COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 583 final
Bruselas, 08.12.1994

94/0303 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque el nuevo Reglamento base (Regl. (CEE) No 3760/92) establece la posibilidad de ampliar las reglas de gestión que definen las condiciones para el ejercicio de la pesca, la política de conservación de recursos se ha apoyado hasta ahora únicamente en la definición de totales admisibles de capturas (TAC), acordados anualmente por el Consejo de Ministros para el año siguiente. Los TAC se establecen para ciertas especies y, dentro de cada especie, para determinadas zonas geográficas. Salvo algunas excepciones, todo TAC se reparte entre los Estados miembros en proporciones convenidas que representan las respectivas cuotas nacionales. Los Estados miembros pueden intercambiar la totalidad o una parte de las cuotas que tienen asignadas.

Si en un año dado un Estado miembro agota alguna de sus cuotas, los desembarques de las especies en cuestión por buques de ese Estado miembro quedan prohibidos para el resto del año y toda nueva captura de las especies comprendidas en la misma debe ser objeto de descarte.

La aplicación de este sistema entraña las consecuencias siguientes:

1. El hecho de que se prohíban los desembarques de una especie no significa necesariamente que vayan a cesar las capturas de la misma. Este es particularmente el caso de las llamadas pesquerías mixtas de peces demersales, en las que cada buque pesquero captura simultáneamente en cada operación de pesca varias especies diferentes. El estricto cumplimiento de los requisitos legales del sistema de gestión conduce al descarte y, dado que los peces que se descartan están ya casi muertos o moribundos, los pescadores consideran que esta práctica representa una pérdida de pescado potencialmente comerciable. Asimismo, los científicos reconocen que el procedimiento en cuestión contribuye poco al control de la tasa de mortalidad de las poblaciones y que sus efectos de conservación son mínimos.

2. Dado que los pescadores son reacios a la pérdida de pescado potencialmente comerciable, no son pocas las ocasiones en que se ven tentados a continuar desembarcando especies aún después de agotada su cuota. En estos casos, los desembarques son declarados en el marco de otra cuota de la misma especie, o en el de la correspondiente a otras especies, o simplemente no son declarados. Es más, incluso antes de agotarse la cuota, se dan casos de declaraciones falsas de desembarques a fin de evitar que las estadísticas oficiales pongan de manifiesto las irregularidades que puedan cometerse más adelante.

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento que se propone están destinadas a mejorar la situación actual.

Por otra parte, es conveniente que en algunos casos se estimule y, en la medida de lo posible, recompense la autolimitación voluntaria de los Estados miembros en la utilización de sus

cuotas. El apartado 2 del artículo 3 tiene por objeto establecer las condiciones adecuadas para la consecución de este fin.

En cambio, tratándose de las poblaciones que atraviesan una difícil situación, no es oportuno por el momento ofrecer flexibilidad.

Además, es preciso desalentar la superación de los TAC cautelares y sancionar la de las cuotas correspondientes a los TAC analíticos. El artículo 4 dispone los mecanismos apropiados para el logro de estos objetivos.

Debe observarse que las condiciones establecidas en la presente propuesta para resolver las dificultades mencionadas no son de ningún modo exhaustivas, si bien se considera que aportan un grado razonable de flexibilidad que antes no existía. De cualquier forma, a la luz de la experiencia que se adquiera con la aplicación de esta propuesta, será posible la introducción de nuevas adaptaciones y reformas.

La flexibilidad propuesta debe ser considerada en conexión con la definición de objetivos y estrategias de gestión a medio plazo (COM (93) 663 final, 15 de diciembre de 1993), como componentes complementarios de un marco plurianual. Por un lado, una política de conservación más ambiciosa debe implicar una reducción real a medio plazo en las tasas de explotación para los stocks que lo requieran, lo cual no ha sido posible hasta ahora, mientras que por otro lado, una mayor flexibilidad evitará impedimentos innecesarios a corto plazo.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, aparte de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura[1], es preciso prever condiciones para el ejercicio de las actividades de explotación relacionadas con la pesca capaces de mejorar los mecanismos actualmente disponibles, a través de la introducción de una flexibilidad anual en la gestión de los totales admisibles de capturas (TAC) y las cuotas, la cual, dentro de ciertos límites, es aconsejable y compatible con las políticas de conservación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, es competencia del Consejo establecer las posibilidades de pesca que deban asignarse a los Estados miembros y determinar las condiciones para el ajuste de las mismas de año en año;

Considerando que los TAC cautelares se destinan a las poblaciones para las que, en el año concreto en que deban aplicarse los totales admisibles de capturas, no se disponga de ninguna evaluación científica de las posibilidades de pesca; que en el caso contrario se aplican los

[1] DO nº L 389 de 31.12.1992, p. 1.

TAC analíticos; que es preciso determinar las poblaciones sujetas, respectivamente, a los TAC cautelares y a los analíticos;

Considerando que en el curso del año y en determinadas condiciones es posible revisar al alza los TAC cautelares y las cuotas de ciertas poblaciones sin con ello menoscabar el principio de la explotación racional y responsable de los recursos marinos;

Considerando que es conveniente animar a los Estados miembros a que transfieran de un año a otro parte de sus cuotas de poblaciones sujetas a TAC analíticos dentro de ciertos límites;

Considerando que, en el caso de otras poblaciones sujetas a TAC analíticos o cautelares, es posible que se compruebe un estado de explotación tal que desaconseje todo aumento de los mismos;

Considerando que es conveniente sancionar el rebasamiento de las cuotas; que la sanción puede materializarse reduciendo convenientemente al año siguiente las cuotas de los Estados miembros responsables de ese rebasamiento; que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común[2] el Consejo adoptará las normas por las que la Comisión pueda reducir las cuotas en los casos en que se hayan producido rebasamientos, con arreglo a los objetivos y las estrategias de gestión establecidos en el Reglamento (CE) nº ... del Consejo[3] y habida cuenta del grado de rebasamiento, de los casos de rebasamiento que se hayan producido en años anteriores y de la situación biológica de los recursos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

[2] DO nº L 261 de 20.10.1993, p. 1.

[3] DO nº L ...

Artículo 1

Al fijar los totales admisibles de capturas (TAC) en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, el Consejo decidirá las poblaciones que deban quedar sujetas, respectivamente, a TAC cautelares y a TAC analíticos.

Artículo 2

TAC cautelares

1) Al fijar los TAC en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, el Consejo determinará las poblaciones a las que no se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

2) Cuando antes del 30 de septiembre del año de aplicación de un TAC cautelar se haya utilizado ya más del 75% de su volumen, cualquiera de los Estados miembros que dispongan de una cuota para una población correspondiente a ese TAC podrá solicitar a la Comisión un aumento del mismo. Esta solicitud deberá ir acompañada de la oportuna información biológica de apoyo y de una indicación de la envergadura de la revisión que se proponga. La Comisión examinará todos los elementos de la solicitud dentro de los treinta días laborables siguientes, con vistas a presentar al Consejo una propuesta de modificación del reglamento por el que se hayan fijado los TAC y las cuotas, en caso de que aquella resulte justificada. Los Estados miembros en cuestión serán informados de los resultados del examen.

3) Cuando antes del 30 de septiembre del año de aplicación de una cuota correspondiente a una población sujeta a un TAC cautelar se haya utilizado ya más del 75% de su volumen, el Estado miembro que sea titular de la misma podrá solicitar a la Comisión un permiso para desembarcar cantidades adicionales de pescado de la misma población, indicando la cantidad adicional requerida, que en ningún caso podrá sobrepasar el 20% de la cuota.

La solicitud, que deberá dirigirse a la Comisión, sólo será admisible en caso de que los desembarques de la especie cubierta por la cuota hayan sido prohibidos al menos una vez

en los tres años anteriores debido al agotamiento de la cuota. La Comisión decidirá dentro de los 30 días laborables siguientes.

Artículo 3

TAC analíticos

1) Las disposiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 2 se aplicarán mutatis mutandis a las poblaciones sujetas a TAC analíticos, excepto las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4.

2) En el caso de las poblaciones sujetas a TAC analíticos, excepto las contempladas en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros que sean titulares de una cuota podrán comunicar a la Comisión antes del 31 de marzo del año al que corresponda dicha cuota su deseo de renunciar en éste a un 20% de ella, como máximo, y de trasladarlo al año siguiente.

La Comisión aumentará la cuota correspondiente al año siguiente en la cantidad retenida, multiplicada por 1,1, e informará de ello a los Estados miembros. Este aumento de la cuota no se tendrá en cuenta al calcular los porcentajes de las cuotas mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 4

Deducciones

1) Excepto en el caso de las poblaciones mencionadas en el apartado 2, si se supera un TAC, todos los desembarques que superen a las cuotas respectivas se deducirán de las cuotas de la misma población al año siguiente.

2) Al fijar los TAC en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, el Consejo determinará las poblaciones sujetas a TAC analíticos para las que el rebasamiento de una

cuota determinará una deducción de la asignada para el año siguiente con arreglo al siguiente baremo:

Porcentaje de rebasamiento de la cuota asignada	Deducción
Menos del 5%	Rebasamiento x 1,05
Del 5% a menos del 10%	Rebasamiento x 1,10
Del 10% a menos del 20%	Rebasamiento x 1,20
Del 20% a menos del 40%	Rebasamiento x 1,40
Del 40% a menos del 60%	Rebasamiento x 1,60
60% o más	Rebasamiento x 1,75

Asimismo, se deducirá de la cuota un 5% más por cada año sucesivo en que se sobrepase ésta.
La Comisión decidirá las deducciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2847/93.

3) Las deducciones se efectuarán sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2847/93.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.
No obstante, el apartado 2 del artículo 4 será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(94) 583 final

DOCUMENTOS

ES **03**

N° de catálogo : CB-CO-94-608-ES-C

ISBN 92-77-83375-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo